

RES. EXENTA D.J. N° 114-004-2020

ROL N° 122-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 03 de enero de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; las Circulares N°s. 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-385-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 113-385-2019, de 03 de junio de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Banco Santander-Chile**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, contenidas en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 06 de junio de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Banco Santander-Chile** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 20 de junio de 2019 y dentro del plazo legal, el señor Miguel Arturo Mata Huerta, en representación del sujeto obligado **Banco Santander-Chile**, presentó descargos, solicitó la apertura de un término probatorio y se fijaran hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, además de solicitar se dispusiera la práctica de un conjunto de medidas probatorias, solicitar la reserva de requerir la realización de otras, acompañar documentos, acreditar la personería en virtud de la cual comparece en representación del sujeto obligado, conferir poder en los abogados señores Emilio Pfeffer Urquiaga, Manuel Díaz Rodríguez y Francisco Galli Burroni, designar domicilio para la práctica de las notificaciones por carta certificada a que hubiera lugar en estos autos y designar cuatro casillas de correo electrónico, para la práctica de notificaciones por esa vía.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-535-2019, de fecha 24 de julio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo legal, por acompañados los documentos, se tuvo presente la reserva del derecho a solicitar nuevas diligencias probatorias, se tuvo por acreditada la

personería del señor Mata Huerta, se tuvo presente el domicilio designado para la práctica de notificaciones por carta certificada y se abrió un término probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma resolución se rechazó la fijación de puntos de prueba, se solicitó aclaración al sujeto obligado respecto de la forma en que requirió la rendición de la prueba testimonial ofrecida, se tuvo por no constituido el poder conferido a los abogados señalados y se rechazó la solicitud de notificación por correo electrónico.

La referida resolución exenta fue notificada al sujeto obligado **Banco Santander-Chile**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 31 de julio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 07 de agosto de 2019, el sujeto obligado **Banco Santander-Chile** presentó un recurso de reposición contra la Resolución Exenta D.J. N° 113-535-2019, de fecha 24 de julio de 2019, respecto de los diversos asuntos que fueron rechazados mediante dicho acto administrativo, solicitando también la suspensión del procedimiento administrativo de marras, mientras no fuera resuelta la reposición citada.

Adicionalmente y con esa misma fecha, el sujeto obligado en referencia realizó una presentación mediante la cual acreditó la personería de los abogados señores Emilio Pfeffer Urquiaga, Manuel Díaz Rodríguez y Francisco Galli Burroni para actuar en estos autos en su representación, acompañando además el documento que da cuenta de la representación en referencia.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-585-2017, de 21 de agosto de 2019, se tuvo por acreditada la personería de los abogados señores Pfeffer Urquiaga, Díaz Rodríguez y Galli Burroni para actuar en estos autos representando al sujeto obligado **Banco Santander-Chile** y por acompañado el documento que acredita tal representación. Además, se rechazó la reposición aludida en el Considerando Quinto precedente, declarándose suspendido el presente proceso administrativo sancionatorio, entre la fecha de presentación del recurso de reposición en referencia y la fecha de notificación al sujeto obligado, de la resolución que lo rechazó.

La referida resolución exenta se notificó al sujeto obligado **Banco Santander-Chile** mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 26 de agosto de 2019.

Séptimo) Que, con fecha 30 de agosto de 2019, el sujeto obligado **Banco Santander-Chile** acompañó tres declaraciones juradas y solicitó se fijara día y hora para la rendición de prueba testimonial.

Así también, mediante otra presentación de igual fecha que la indicada en el párrafo anterior, el sujeto obligado acompañó un conjunto de documentos.

Octavo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-646-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, se tuvo por acompañadas las declaraciones juradas y los demás documentos aportados por el sujeto obligado en sus presentaciones de 30 de agosto de 2019; fijándose además el día 09 de octubre de 2019 a las

10:00 horas, como la oportunidad para que los testigos ofrecidos por el sujeto obligado, prestaran sus declaraciones.

La referida resolución exenta se notificó al sujeto obligado **Banco Santander-Chile** mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 26 de septiembre de 2019.

Noveno) Que, con fecha 09 de octubre de 2019, tuvo lugar en las dependencias de la Unidad de Análisis Financiero, la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Banco Santander-Chile**, compareciendo los testigos G.A.A.K., O.A.C.C. y C.A.R.R., de quienes consta su correcta y completa individualización en estos autos.

Décimo) Que, con fecha 23 de octubre de 2019, el sujeto obligado **Banco Santander-Chile** presentó un escrito mediante el que solicitó se tuviera presente una serie de consideraciones relacionadas con la prueba testimonial rendida en estos autos, y se fijara un día y hora, para la realización de una audiencia para la llevar a cabo alegatos finales en relación a los cargos formulados en autos y la prueba rendida.

Décimo Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-762-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Unidad de Análisis Financiero tuvo presentes las observaciones a la prueba realizadas por el sujeto obligado en su presentación referida en el considerando anterior y rechazó la realización de la audiencia para alegatos finales solicitada.

La referida resolución exenta se notificó al sujeto obligado **Banco Santander-Chile** mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 15 de noviembre de 2019.

Décimo Segundo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° D.J. N° 113-385-2019, de 03 de junio de 2019, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Banco Santander-Chile**.

Décimo Tercero) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Banco Santander-Chile** en sus descargos de fecha 20 de junio de 2019 y en su presentación de fecha 23 de octubre de 2019, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los siguientes considerandos.

I.- Del cargo formulado por la Unidad de Análisis Financiero mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-385-2019.

Que, el cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-385-2019, de fecha 03 de junio de 2019, establece que el sujeto obligado **Banco Santander-Chile** habría incurrido en *incumplimiento de la obligación de informar sobre los actos, transacciones y operaciones sospechosas que los sujetos obligados adviertan en el*

ejercicio de sus actividades de manera rápida y expedita, y en el menor tiempo posible, en conformidad a lo establecido tanto en la introducción del Capítulo I como también en el inciso primero de su numeral 1, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Al respecto, cabe señalar que el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, dispone que *“Las personas naturales o jurídicas y que se señalan a continuación, estarán obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades”,* definiendo luego operación sospechosa, como *“todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.*

A su vez, la parte introductoria del Capítulo 1 de la Circular UAF N°49, de 2012, señala *“Es deber de todos los sujetos obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de manera rápida y expedita, cualquier operación de carácter sospechoso de la que tengan conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF”.* (Lo destacado es nuestro).

En tanto, el numeral 1) del referido Capítulo I de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que *“Los Sujetos Obligados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria”.* (Lo destacado es nuestro).

En conformidad a la información que a continuación se detalla, el Banco Santander - Chile no habría reportado oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas individualizadas en los siguientes cuadros, respecto de los clientes del banco que se indican en cada caso.

- Operaciones cursadas por el sujeto obligado a P.E.V.SM., quien recibió entre los años 2014 y 2015, siendo Teniente Coronel de Carabineros de Chile, depósitos por un monto de \$320.002.382 (trescientos veinte millones dos mil trescientos ochenta y dos pesos), a través de ocho operaciones de transferencia de dinero, a su cuenta corriente del Banco Santander - Chile.

El cliente del banco, P.E.V.SM., percibía a la fecha de dichas operaciones, una renta líquida mensual promedio de \$2.903.390 (dos millones novecientos tres mil trescientos noventa pesos) como funcionario de Carabineros de Chile, razón por la cual los depósitos en su cuenta corriente a través de transferencias electrónicas de dinero, que a continuación se describen, excedían con creces su capacidad económica.

FECHA PAGO	N° CUENTA	TIPO CTA	BANCO RECEPTOR	MONTO \$	RUT PERSONAL	NOMBRE	CARGO
21-08-2014	3320XXX	CTA CTE	SANTANDER	21.243.390	10.809.XXX-X	P.E.V.SM.	TENIENTE CORONEL
21-08-2014	3320 XXX	CTA CTE	SANTANDER	26.156.826	10.809. XXX-X	P.E.V.SM.	TENIENTE CORONEL
15-09-2014	3320 XXX	CTA CTE	SANTANDER	24.278.160	10.809. XXX-X	P.E.V.SM.	TENIENTE CORONEL
15-09-2014	3320 XXX	CTA CTE	SANTANDER	26.156.826	10.809. XXX-X	P.E.V.SM.	TENIENTE CORONEL

21-10-2014	3320 XXX	CTA CTE	SANTANDER	60.519.931	10.809. XXX-X	P.E.V.SM.	TENIENTE CORONEL
21-11-2014	3320 XXX	CTA CTE	SANTANDER	62.235.600	10.809. XXX-X	P.E.V.SM.	TENIENTE CORONEL
20-03-2015	3320 XXX	CTA CTE	SANTANDER	39.659.389	10.809. XXX-X	P.E.V.SM.	TENIENTE CORONEL
27-08-2015	3320 XXX	CTA CTE	SANTANDER	59.752.260	10.809. XXX-X	P.E.V.SM.	TENIENTE CORONEL
				320.002.382			

2. Operaciones cursadas por el sujeto obligado a su cliente J.H.M.G., quien recibió entre los 2014 y 2015, siendo Capitán de Carabineros de Chile, la suma de \$356.643.915 (trescientos cincuenta y seis millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos quince pesos), a través de seis operaciones de transferencia de dinero a su cuenta corriente del Banco Santander - Chile.

El cliente del banco J.H.M.G., percibía a la fecha de dichas operaciones, una renta líquida mensual promedio de \$1.762.890 (un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa pesos) como funcionario de Carabineros de Chile, razón por la cual los depósitos en su cuenta corriente a través de transferencias electrónicas de dinero, que a continuación se describen, excedían con creces su capacidad económica.

FECHA PAGO	N° CUENTA	TIPO CTA	BANCO RECEPTOR	MONTO \$	RUT PERSONAL	NOMBRE	CARGO
24-06-2014	3202XXX	CTA CTE	SANTANDER	65.950.030	7.632.XXX-X	J.H.M.G.	CAPITÁN
14-07-2014	3202XXX	CTA CTE	SANTANDER	59.631.722	7.632. XXX-X	J.H.M.G.	CAPITÁN
12-09-2014	3202XXX	CTA CTE	SANTANDER	66.628.378	7.632. XXX-X	J.H.M.G.	CAPITÁN
21-11-2014	3202XXX	CTA CTE	SANTANDER	65.290.910	7.632. XXX-X	J.H.M.G.	CAPITÁN
26-12-2014	3202XXX	CTA CTE	SANTANDER	53.648.696	7.632. XXX-X	J.H.M.G.	CAPITÁN
29-04-2015	3202XXX	CTA CTE	SANTANDER	45.494.179	7.632. XXX-X	J.H.M.G.	CAPITÁN
				356.643.915			

Cabe señalar, que el sujeto obligado Banco Santander - Chile remitió un Reporte de Operaciones Sospechosas incluyendo las operaciones arriba señaladas con fecha 22 de marzo de 2017, esto es posteriormente a que los antecedentes del fraude en Carabineros de Chile se hiciesen públicos, y habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha de la primera operación sospechosa cursada por cada cliente y la fecha de remisión del reporte de operación sospechosa ya indicado, incumpliendo eventualmente la obligación de reportar de manera oportuna las operaciones que tienen este carácter que adviertan en el ejercicio de su actividad comercial.

Resulta necesario puntualizar que todas y cada una de las operaciones descritas corresponden a operaciones sospechosas que teniendo presente su monto y el perfil de cada uno de los clientes involucrados, ameritaban la remisión oportuna de un reporte de operación sospechosa, por lo tanto, la excesiva demora en informar las operaciones arriba señaladas, constituiría un incumplimiento de la mayor gravedad, pues al no reportar oportunamente una operación con características sospechosas, se afecta el adecuado funcionamiento del Sistema Antilavado consagrado por el legislador en la Ley N° 19.913, y afectaría de manera fundamental el adecuado y oportuno cumplimiento de los deberes legales de esta Unidad de Análisis Financiero.

II.- De los descargos presentados por Banco Santander-Chile en estos autos.

El sujeto obligado Banco Santander-Chile desarrolló dos grandes líneas argumentales en sus descargos, presentados en estos autos con fecha 20 de junio de 2019: la primera, relativa a los antecedentes de hecho que rodean a la formulación de cargos; y otra, relacionada con las alegaciones jurídicas en torno a los cargos en referencia.

1.- Antecedentes de hecho presentados por Banco Santander-Chile.

En una primera línea argumental, el sujeto obligado Banco Santander-Chile desarrolla tres ideas basales, en cuanto a antecedentes fácticos que permitirían desechar los cargos formulados en estos autos en su contra.

a) Sobre el sistema implementado por Banco Santander, para cumplir con la obligación de reporte del artículo 3° de la ley N° 19.913.

Al respecto señala el sujeto obligado que posee un sistema preventivo, que sigue las políticas desarrolladas por el Grupo Santander a nivel mundial, contando con una herramienta tecnológica denominada Norkom, diseñada para detectar transacciones inusuales de manera automática.

Afirma que además ha desarrollado un modelo estadístico de Compliance Anti-Money Laundering (AML), que funcionaría de manera complementaria al sistema de prevención, habiendo sido ambos puestos en marcha, luego de un proceso de validaciones internas de su gobierno corporativo, y que cumplirían con los más altos estándares para la prevención del lavado de activos.

Agrega que el sistema Norkom detecta operaciones inusuales en base a reglas variables como monto, acumulación y tipo de transacción, renta del cliente, segmentación comercial y perfil de riesgo. Luego este sistema, automáticamente, levantaría alertas, las que serían analizadas por unidades especializadas del banco, alertas categorizadas de acuerdo al riesgo que representa el cliente: aquellas de categoría baja y media serían analizadas por las sucursales; las de calificadas como riesgo alto *"son analizadas centralizadamente por el equipo de especialistas de la unidad"*.

En pos de la revisión de las alertas de transacciones sospechosas, el banco contaría con un procedimiento que establece los estándares de revisión, que comprende desde análisis de información de la que dispone Banco Santander-Chile, hasta la revisión de aquella disponible públicamente.

Sostiene que no todas las alertas automáticas generadas por el sistema, son reportadas en calidad de operaciones sospechosa a la UAF, sino que solo son objeto de remisión a este Servicio, aquellas calificadas como tales *"de acuerdo a las políticas y lineamientos del BANCO SANTANDER"*, lo que además afirma, se ejecutaría en línea con lo dispuesto por este Servicio en su Oficio Ordinario N° 428, de 2015, que señala la necesidad de que cada sujeto obligado reporte solo después de haber realizado el respectivo análisis de acuerdo al sistema preventivo implementado.

Agrega que el sistema del banco se encuentra en constante fortalecimiento, con *nuevas instancias de control de operativa sensible* y actualización permanente de políticas de análisis y exigencias de respaldo documental para aquellas transacciones identificadas como inusuales por el sistema, incluyendo mejoras de

herramientas tecnológicas de manejo de big data e inteligencia de negocios (*"business intelligence"*).

En este orden de ideas y en relación a las transacciones reprochadas, **Banco Santander-Chile** alega que todo sistema se encuentra *"sujeto a un proceso de adaptación e incorporación continua de nueva información y variables, conforme surgen antecedentes que modifiquen ya sea la naturaleza, modalidades, actores, instituciones, sectores o actividades, en que se evidencian este tipo de delitos"*; y que su sistema procesa *"cientos de alertas diarias"*, las que son analizadas bajo parámetros estandarizados, que permiten un análisis eficiente de ese volumen de transacciones, motivo por el que afirma que no puede exigirse la incorporación en dicho análisis, de *"variables elaboradas a partir de información y antecedentes no disponibles a la fecha de la operación en estudio"*.

Así, sostiene el sujeto obligado, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, la que señala que el carácter de sospechosa de una operación, se adquiere teniendo en cuenta los usos y costumbres de la actividad de que se trate, elementos que afirma, son variables en el tiempo, siendo la calificación de sospechosa de una operación, una cuestión mutable y en proceso constante de adaptación, deviniendo en consecuencia que solo se puede calificar de tal en base a los supuestos fácticos conocidos a una época determinada.

b) Contexto y realidad en que deben situarse las operaciones reprochadas por la UAF como no reportadas.

Refiere que todas las transacciones reprochadas fueron realizadas por dos clientes del banco: uno, entre agosto de 2014 y agosto de 2015; y el otro entre junio de 2014 y abril de 2015, correspondiendo ambos a abonos masivos hechos por Carabineros de Chile, *"bajo la glosa de pago de remuneraciones"*, mediante nóminas de pago que en su calidad de empleador, dicha Institución genera respecto de sus trabajadores, lo que se trataría de *"un mandato o instrucción en la que el BANCO SANTANDER carece de injerencia alguna"*, sosteniendo que estas circunstancias resultan relevantes en el análisis de las transacciones a efectuar por el banco.

A continuación, sostiene que Carabineros era una de las instituciones públicas con mayor capital reputacional, y que a la época de ocurridas las transacciones, el fraude al interior de dicha Institución no era conocido por la opinión pública, investigación penal que se inició el 2016 por la Fiscalía Regional de Magallanes.

Afirma que no obstante la alta reputación de Carabineros de Chile, **Banco Santander-Chile** analizó las operaciones y el fundamento de las mismas, habiendo requerido información de sus clientes, quienes respondieron que se tratarían de pagos de remuneraciones o indemnizaciones, lo que el banco dio por acreditado considerando la glosa incorporada por Carabineros al efectuar los depósitos.

Continúa sus descargos el sujeto obligado, exponiendo datos del descenso reputacional en la opinión pública de Carabineros de Chile, fenómeno que habría ocurrido desde el año 2016, época en que se dieron a conocer los primeros antecedentes relativos al fraude en cuestión. Y que esta situación influye en uno de los elementos a considerar para calificar una transacción como sospechosa, el que corresponde al origen de la operación.

Agrega que atendido a que el fraude al interior de Carabineros fue un entramado delictivo difícil de detectar y cuya magnitud fue conociéndose a través de los años de investigación penal, habría evidenciado que distintas instituciones fiscalizadoras no advirtieron oportunamente la ocurrencia del fraude. Y por lo mismo, alega que serían totalmente oportunos los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) enviados por Banco Santander-Chile a principios del año 2017.

En este orden de ideas, señala que producto de una investigación interna del banco, se detectaron las transacciones objeto de reporte, ya que las mismas no habrían sido objeto de requerimiento alguno por parte del Ministerio Público, así como tampoco habrían figurado en prensa; complementando que *“apenas ascienden a 14 transacciones, por un monto total aproximado de 676 millones de pesos, en circunstancias de que el fraude de Carabineros ha involucrado un monto en exceso a los 28 mil millones de pesos y se fue descubriendo de forma sumamente gradual, incrementándose en el tiempo de forma sustantiva el número de involucrados y el número y monto de las transacciones, cerrándose la investigación penal recién durante el año 2018.”*

Afirma que la información producto de la investigación penal en referencia fue incorporada al sistema de prevención del sujeto obligado Banco Santander-Chile, generándose nuevas variables adaptando dicho sistema a la realidad que se descubrió a propósito del fraude, las que incluyeron entre otras, el fortalecer *“el análisis y tratamiento de operaciones que involucran a empleados públicos y de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, como también las solicitudes de respaldo documental de aquellas transacciones que son identificadas como inusuales para este tipo de clientes, independiente del perfil de riesgo de los mismos (alto, medio, bajo).”*

c) Tratamiento dado por Banco Santander-Chile a las operaciones reprochadas: pleno cumplimiento al deber de reporte del artículo 3° de la ley N° 19.913 y de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En este acápite, el sujeto obligado Banco Santander-Chile detalla el análisis efectuado a las operaciones materia de los cargos formulados en estos autos, señalando que la comparación del monto de las transacciones reprochadas y la capacidad económica de los clientes fue un elemento considerado por el banco en su revisión de las mismas, agregando que por sí solos son elementos que no son suficientes para calificar como sospechosa a una operación, sino que solo corresponden a factores que levantan alertas sobre las transacciones, pero estas últimas no se convierten automáticamente en una calificación de operación sospechosa y, por lo tanto, con mérito para ser reportada a la UAF.

El sujeto obligado en referencia profundiza en esta línea argumentativa, indicando que entender de manera contraria lo señalado en el párrafo precedente, implicaría una automatización en el envío de ROS, provocando un aumento explosivo de reportes e impediría a la UAF desarrollar sus funciones.

Señala que en el descarte de la calidad de sospechosas de las operaciones reprochadas de autos, se encontraban los siguientes factores: bajo riesgo de los clientes (empleados dependientes, chilenos y del segmento comercial preferente del banco, con un comportamiento regular acorde a su perfil); todas las transacciones eran de origen conocido (provenientes de Carabineros, en procesos de abonos

masivos); Carabineros era una institución pública que, a la fecha de ocurridas las transacciones, contaba con altos índices de confianza en el país (el fraude solo se detectó el año 2016); y finalmente, se requirieron explicaciones a los clientes para el fundamento de las transacciones (con respuestas relativas a que se trataría de pago de remuneraciones o indemnizaciones, coincidentes con la glosa dada a dichas transacciones).

Sostiene que a **Banco Santander-Chile** no le resultaba exigible reportar como sospechosas las transacciones reprochadas por la UAF, atendidos todos los hechos existentes a la época de realizadas las operaciones.

Agrega que con fecha 01 de febrero de 2017 le fue requerida al sujeto obligado **Banco Santander-Chile**, información por parte del Ministerio Público respecto de funcionarios de Carabineros que eran clientes del banco, apareciendo además en prensa, antecedentes relativos a los involucrados en el fraude al interior de Carabineros. Producto de lo anterior, señala en sus descargos, el banco comenzó a desarrollar una investigación interna relativa a operaciones masivas de abonos por remuneraciones de Carabineros, detectando de manera proactiva un conjunto de transacciones y respecto de las que el Ministerio Público no habría solicitado información.

Indica que con posterioridad, en la Sesión N° 39 del Comité PRE-CAR del sujeto obligado **Banco Santander-Chile**, la Unidad de Prevención de Blanqueo de Capitales del banco presentó las transacciones reprochadas, decidiendo dicho comité reportar las operaciones a la UAF, además de ponerle término a los contratos de productos bancarios suscritos con los clientes.

Sostiene que **Banco Santander-Chile** dio pleno cumplimiento a su obligación de reporte, teniendo en cuenta que la normativa aplicable no contempla plazo perentorio, lo que depende de los antecedentes e información disponible, a efectos de calificar o no como sospechosa una o más operaciones. En este sentido, continúa señalando que en la especie, las transacciones reprochadas a la época en que ocurrieron, no tenían la calidad de sospechosas, siendo estas recalificadas luego de conocerse los antecedentes de la investigación penal llevada adelante, alegando la absoluta celeridad del sujeto obligado en su obrar.

2.- Alegaciones, excepciones y defensas jurídicas presentadas por **Banco Santander-Chile**.

El sujeto obligado **Banco Santander-Chile** desarrolla, a continuación del acápite I precedente, dos líneas argumentativas, basadas en fundamentos de derecho, los que a su juicio, tendrían el mérito suficiente para desvirtuar los cargos formulados en estos autos.

a) Prescripción de la infracción administrativa.

Afirma el sujeto obligado **Banco Santander-Chile**, que un primer aspecto de relevancia es determinar el momento desde el que comienza a contarse el plazo de prescripción. En este sentido señala que se trata de un elemento indispensable para el correcto ejercicio del derecho de defensa del administrado objeto del procedimiento administrativo correspondiente.

Refiere que en materias de la ley N° 19.913, el Dictamen N° 26.7254, de 11 de abril de 2016, dispone que el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento que el sujeto obligado toma conocimiento del carácter de sospechoso de la transacción, atendido a que solo desde que ésta adquiere tal condición, nace la obligación de reporte, agregando que es deber de este Servicio precisar esto en la resolución de formulación de cargos.

Banco Santander-Chile agrega que en este caso, la UAF determinó tal fecha solo de manera implícita, ya que solo atendió a la existencia de discrepancia entre el momento de las transacciones y la capacidad económica de los clientes que recibieron los abonos en sus cuentas corrientes y que finalmente fueron reportados, sosteniendo que la UAF entendió que **Banco Santander-Chile** tuvo conocimiento del carácter de sospechosas de las transacciones desde el momento en que éstas se realizaron. Y *“por ende, en este caso, el plazo de prescripción de la infracción o falta administrativa, debe computarse desde la fecha misma de cada transacción”*.

Por otro lado, sostiene el sujeto obligado **Banco Santander-Chile** que atendido a que la persecución de faltas administrativas es una extensión del ius puniendi estatal, corresponde aplicar los principios y directrices del Derecho Penal, refiriendo que la Ley N° 19.913 contempla una clasificación para las eventuales infracciones a las normas que regulan el ámbito de la prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, identificando infracciones leves, menos graves y graves.

Deviene, según su opinión, que la calidad de infracciones leves debe asimilarse al de una falta penal, ya que se trata de los ilícitos de menor gravedad dentro del ordenamiento jurídico nacional, resultando además aplicables las normas de extinción de responsabilidad y prescripción de las faltas, contenidas en el Código Penal, citando con posterioridad doctrina y jurisprudencia que reafirman los postulados expresados por el sujeto obligado **Banco Santander-Chile** en sus descargos.

Agrega que de acuerdo a la Ley N° 18.575, los Servicios de la Administración del Estado deben actuar con eficiencia y eficacia, entre otros principios, siendo además aplicable en su opinión lo dispuesto en el artículo 5° inciso primero del cuerpo legal en referencia, en cuanto a que las autoridades y funcionarios públicos deben velar por la adecuada administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de su función.

Sostiene que el artículo 11 de la Ley de Bases considera el ejercicio de un control jerárquico del funcionamiento de los organismos, contemplando la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de fines y objetivos establecidos, considerando además legalidad y oportunidad de las actuaciones, resultando atingente además lo dispuesto en el artículo 53 del mismo cuerpo legal, que señala que el interés general supone el uso de medios adecuados de diagnóstico, decisión y control, para conseguir una gestión eficiente y un correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas.

Luego de nuevamente citar jurisprudencia que apoyaría sus alegaciones, agrega que el iniciarse un procedimiento administrativo sancionatorio como el de marras, mediante una formulación de cargos que le fue notificada con fecha 07 de junio de 2019 y que considera hechos ocurridos entre los años 2014 y 2015, se vulnerarían los principios de eficiencia y eficacia administrativa ya referidos. E incluso

complementa sus afirmaciones al indicar que existe un deber de los órganos de la administración del Estado, en cuanto a declarar de oficio la prescripción de la acción de que se trate.

Concluye este apartado, alegando que la acción administrativa ejercida por este Servicio se encontraba prescrita al momento de serle notificada la resolución de formulación de cargos de marras, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción aplicable en autos, es de seis meses contados desde la ocurrencia del hecho materia de la infracción.

El sujeto obligado **Banco Santander-Chile** continua sus alegaciones refiriendo que, para el caso de rechazarse la prescripción de seis meses alegado, debiera operar un plazo de prescripción de un año, atendido el plazo contemplado en el artículo 31 de la ley N° 19.913, que según el sujeto obligado, contempla un plazo de investigación de máximo seis meses, ampliable hasta a un año máximo, plazo que sostiene en el caso de marras también ya habría excedido con creces.

Luego afirma la aplicación de un plazo de prescripción de tres años, atendido lo dispuesto en el artículo 2.521 inciso primero del Código Civil, *"establecido como norma de clausura en materia de prescripción de la responsabilidad administrativa"*.

b) **Banco Santander-Chile** habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de reporte contenido en el artículo 3° de la ley N° 19.913 y en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En este acápite, el sujeto obligado **Banco Santander-Chile** busca reafirmar lo ya referido previamente, en cuanto a que sería improcedente una imputación de cumplimiento extemporáneo a su obligación de reporte, comienza refiriéndose al sentido y alcance de la mentada obligación.

Así, identifica cuatro hipótesis de operaciones calificables de sospechosas: las que resulten inusuales, las que sean carentes de justificación económica aparente, aquellas carentes de justificación jurídica aparente y finalmente, aquellas que puedan constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314 o sea realizada por alguna persona de aquellas incorporadas en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Y para determinar la calidad de sospechosa de alguna transacción, deben considerarse los usos y costumbres de la actividad respectiva, en este caso la bancaria.

Alega que, ante ausencia de una definición legal de usos y costumbres, refiere a lo señalado por el Código Civil para que la costumbre tenga relevancia jurídica, en base a la repetición constante y uniforme de conductas con la convicción que con ellas se satisface una necesidad jurídica, agregando que puede servir como fuente formal del derecho y para fines interpretativos.

Sostiene que la tarea de análisis y calificación exigida por el artículo 3° de la ley, es dinámica y cambiante en el tiempo, sin criterios predeterminados, los que van cambiando dependiendo de la actividad económica de que se trate, y que dicha mutabilidad en el tiempo permite que los sistemas de prevención recogerían los criterios propios de una determinada época.

Agrega que esto también supone el calificar considerando la totalidad de variables y circunstancias fácticas relevantes conforme a los usos y costumbres, y no solo una o más de manera parcial, como sería la diferencia entre el monto de la transacción y la capacidad económica del cliente, lo que incluso sostiene, se extendería a su relación con sus clientes. En este sentido, profundiza refiriendo que la causal de eximición de responsabilidad contemplada en el inciso final del artículo 3° de la ley N° 19.913, sólo opera una vez efectuado el debido análisis de la operación de que se trate.

Concluye estas ideas señalando que la obligación de reporte de operaciones sospechosas no es equiparable al deber de fiscalización y control de organismos competentes en estas materias, sino que sostiene que los sistemas de prevención se nutren de la información que los referidos organismos aportan, y así generar las variables que permiten calificar una operación como sospechosa.

Alega que no es procedente atribuir responsabilidad a **Banco Santander-Chile**, respecto de las operaciones reprochadas, ya que a la época de ocurrencia de las mismas el fraude de Carabineros no era conocido y solo se reveló a finales del año 2016.

Indica que el deber del artículo 3° de la ley N° 19.913 es solo reportar operaciones sospechosas, de acuerdo a las variables definidas por el sistema preventivo del sujeto obligado, construidas con las variables disponibles a la época de ocurridas las transacciones, reiterando además que ningún organismo tenía conocimiento de los hechos ocurridos en el fraude ya señalado; e incluso sostiene que existían hechos que permitían calificar como usuales a las operaciones reprochadas (por tratarse de Carabineros y operaciones de abonos masivos). Por tal motivo, califica como excesivo e infundado el alcance entregado por la resolución de formulación de cargos de marras al artículo 3° de la ley N° 19.913.

A su turno, refiere que en el artículo 3° de la ley N° 19.913 no existen parámetros determinados para calificar como sospechosa una operación. Y que para determinarlos, la norma remitiría a los usos o costumbres de la actividad comercial respectiva.

Banco Santander-Chile afirma en sus descargos, que este Servicio debe *“someter a la conducta desplegada por el sujeto obligado a un determinado estándar de diligencia, para verificar, en definitiva, si el análisis efectuado por éste fue o no el adecuado”*. Por ello sostiene que la diligencia comprendería un factor subjetivo de imputación dentro del deber de conducta, no siendo una figura de culpa infraccional, y que el estándar en referencia implicaría: si el sujeto obligado analizó la operación para calificarla de sospechosa y si dicho análisis fue diligente.

Agrega, en base a doctrina y jurisprudencia citada para apoyar sus dichos, que se debe configurar culpabilidad del infractor, la que vinculada con el principio de inocencia, supone al menos tres garantías para el administrado sometido a un procedimiento sancionatorio: que la sanción se sustente en prueba que acredite la conducta reprochada, que la carga probatoria corresponde a quien acusa; y que si existe insuficiencia de las pruebas rendidas, debe terminar con la absolución del acusado.

A su turno, afirma que para determinar el nivel de diligencia exigible, se debe atender al estándar de diligencia de una persona prudente y razonable. Y en este orden de ideas, sostiene que dicha diligencia supone verificar si el sistema de prevención incorporó las variables exigibles a considerar, en atención a los antecedentes e información disponible a la época, además de los usos y costumbres de la actividad de que se trate.

Luego, Banco Santander-Chile reitera que dio total cumplimiento al deber de diligencia exigido, considerando que las operaciones reprochadas fueron detectadas y analizadas; a raíz de aquello, fueron desestimadas inicialmente, pero luego del requerimiento de información del Ministerio Público y las publicaciones de prensa, el banco afirma haber desarrollado una investigación interna, identificando como sospechosas las operaciones referidas en la formulación de cargos de autos, decidiendo en marzo de 2017 enviar un ROS a la UAF, las que originalmente no estaban incluidas en el requerimiento de información del Ministerio Público ni en las publicaciones de prensa.

Reitera luego los argumentos ya señalados, en cuanto al fortalecimiento de su sistema de prevención, y que las operaciones inicialmente no fueron reportadas, considerando que no se contaba con la información relativa a la existencia de fraude al interior de Carabineros, que el deber exigido no puede equipararse al deber de fiscalización y control de organismos competentes respecto de Carabineros, y que tampoco se podía incorporar variables futuras y desconocidas al sistema de prevención del sujeto obligado, llegando a eventuales niveles de "clarividencia".

Continúa señalando que cumplió de manera oportuna con su deber de reportar, considerando que el artículo 3° de la ley N° 19.913 no establece un plazo perentorio para dar cumplimiento a dicha obligación, exigencia que tampoco se contemplaría en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Agrega que las instrucciones impartidas por la UAF solo se limitan a señalar que la existencia de una operación sospechosa debe comunicarse de manera rápida y expedita de manera interna, para luego reportarse a la UAF en el menor tiempo posible.

Refiere que Banco Santander-Chile solo tomó conocimiento del carácter de sospechosas de las operaciones reportadas, durante el mes de marzo de 2017, producto de la recopilación de nuevos antecedentes, que derivaron en la decisión del Comité PRE-CAR de calificar como sospechosas las operaciones con fecha 09 de marzo de 2017; y finalizando el proceso con el envío del ROS de fecha 22 de marzo de 2017.

Sostiene Banco Santander-Chile que la fecha de la operación resulta "irrelevante" para determinar la oportunidad en que debe ser reportada la transacción, ya que para el sujeto obligado resulta exigible el deber de reporte solo desde que la operación adquiere la calidad de sospechosa lo que, de acuerdo a los hechos tratados en estos autos, habría ocurrido de manera posterior a la realización de las transacciones reprochadas por este Servicio en la formulación de cargos de marras, solicitando en suma sea desechado el cargo formulado por la UAF en su contra mediante.

Décimo Cuarto) Que, en relación a las alegaciones sobre prescripción de la acción sancionatoria ejercida por la Unidad de Análisis

Financiero en estos autos, corresponde realizar algunas precisiones respecto del régimen aplicable en estas materias.

a) Sobre el momento en el que debe computarse el plazo de prescripción.

En primer lugar, el sujeto obligado Banco Santander-Chile sostiene que este Servicio estaría determinando, solo de manera implícita, el momento en el que debe comenzar a computarse el plazo de prescripción para el caso de marras, en tanto asumiría que la mentada entidad bancaria habría estado en conocimiento de la calidad de sospechosas de las transacciones reprochadas desde la fecha en que estas fueron realizadas.

A este respecto corresponde precisar que efectivamente, la oportunidad en que debe computarse el plazo de prescripción no es sino el momento en que se configura la calidad de sospechosa de la operación de que se trate, de acuerdo a los términos dispuestos por el artículo 3° de la ley N° 19.913; en consecuencia no se trata de establecer algún aspecto fundante de los cargos de marras de manera "implícita" o de manera no expresa: el plazo de prescripción para perseguir un eventual incumplimiento a la obligación de reportar una operación sospechosa, se contabiliza desde que la misma adquiere tal calidad.

b) En cuanto al plazo de prescripción aplicable en estas materias.

Al efecto, el sujeto obligado Banco Santander-Chile argumenta la supuesta prescripción de la acción ejercida por este Servicio para perseguir su responsabilidad infraccional administrativa, basado en que el plazo aplicable en estas materias sería el de seis meses.

En esta línea, el reclamante incurre en un error extendido, fundado en jurisprudencia antigua, que consiste en considerar que a las sanciones administrativas les resulta aplicable el plazo de prescripción de las faltas penales contenido en el artículo 94 del Código Penal, argumentación que proviene de lo sostenido por el Tribunal Constitucional en relación con la existencia de un *Ius Puniendi* Estatal, del cual formaría parte el procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien respecto de esta materia, la Excm. Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada que la existencia de un *Ius Puniendi* único del Estado no implica que exista un régimen idéntico para el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, los que corresponden a ramas distintas del derecho y les resultan aplicables distintos regímenes jurídicos. Así, una de las materias que resulta relevante corresponde al régimen de prescripción, pues no existiendo en la normativa sectorial del derecho administrativo una norma concreta de prescripción, no resulta procedente recurrir a las reglas contenidas en el derecho penal, sino que lo que cabe es la aplicación del derecho común. En este sentido, se ha pronunciado una reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, dictada desde el año 2009 a la fecha, donde se confirma este criterio.

Confirmando lo señalado previamente, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2018¹, la Excma. Corte Suprema conociendo de una apelación de sentencia de un reclamo de ilegalidad del artículo 24° de la Ley N° 19.913, deducido por el Banco de Chile en contra de la Unidad de Análisis Financiero – en el cual el reclamante fundaba su acción en los mismos argumentos que el reclamante de autos relativos al plazo de prescripción de seis meses – resolvió que ante el silencio de la Ley N° 19.913 en cuanto a la prescripción, era necesario determinar el régimen aplicable, descartando el plazo de 6 meses de las faltas penales, y reiterando el plazo de cinco años propio de las normas del derecho civil, que debe considerarse para estos efectos el derecho común aplicable.

Por último, si bien debe tenerse presente que el fallo recién citado decía relación con la obligación de ROE, en la que expresamente la Excma. Corte Suprema ratificó que el plazo de prescripción de dicha obligación es de cinco años, lo señalado en dicha sentencia no puede soslayarse en cuanto a entregar evidentes luces del régimen de prescripción aplicable al ejercicio de las acciones infraccionales por parte de este Servicio, respecto de los eventuales incumplimientos a todas las obligaciones contenidas tanto en la ley N° 19.913 como en las instrucciones impartidas por la UAF a las personas naturales y jurídicas bajo el imperio de dicho cuerpo normativo.

Con todo, se debe puntualizar que la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019, se pronunció, reconsiderando toda la jurisprudencia sobre la materia. En este sentido, señala en referido Órgano de Control: *"Descartada la necesaria aplicación de las normas y principios del Derecho Penal al ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración para alcanzar la finalidad garantista que la justificaba, resulta menester entonces acudir al Derecho común en aquellas materias no reguladas por el Derecho Administrativo, el que en nuestro caso corresponde al Código Civil"* (lo destacado es nuestro).

Así entonces, el plazo de prescripción de las infracciones administrativas es de cinco años, en atención al derecho civil, que debe considerarse el derecho común, invocando el artículo 2.515 del Código Civil, por lo que ante ausencia de normas que regulen específicamente la prescripción, en materia administrativa se debe recurrir a las normas del derecho civil como derecho común aplicable, siendo los cinco años la regla de clausura aplicable.

¹ "5°.- Aparte de lo anterior, es lo cierto que, en criterio de estos jueces, para la extinción de la acción relativa a las faltas caso alguno podría aplicarse analógicamente el término preclusivo de seis meses previsto en el Código Penal.

Dentro de la tipología sancionadora de ese código, la falta es la de menor rango o categoría; algo semejante a lo que ocurre con la multa, que el inciso primero de su artículo 60 y el penúltimo del 77 presentan como "piso" punitivo. Por su parte, el Título I del Libro Tercero del Código Penal, rotulado "De las Faltas", contempla para éstas, exclusivamente, el castigo de multa.

O sea, la tipología de "falta" está directamente asociada a la pena de multa, aunque no le esté reservada de manera excluyente. En cuanto tipo y pena consagrados en el Código Penal, están nada más contemplados para los delitos dolosos y culposos y sujetos al principio de legalidad del inciso final del acápite 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo mismo, cuanto establecido sobre éstos por la legislación punitiva, no puede hacerse extensivo a situaciones otras previstas por el ordenamiento jurídico; en este sentido, el principio de legalidad no es sólo predicable respecto de la naturaleza de tal pena, sino, también, de sus accesorios, como lo es el plazo de vigencia de la acción atinente;

7°.- Así, la omisión de un plazo de perención en la Ley 19.913 obliga a desentrañar el tema en el contexto de la legislación común, que conduce inexorablemente al Código Civil, cuya regla general sobre prescripción extintiva es la de cinco años, contenida en su artículo 2.515." Excma. Corte Suprema. Rol Ingreso Corte N° 38.857-2017.

En consecuencia, corresponde rechazar las alegaciones de prescripción de seis meses, y de uno y tres años, formuladas por el sujeto obligado en subsidio una de las otras, considerando los razonamientos expresados en este apartado.

Décimo Quinto) Que, en materia de culpabilidad el sujeto obligado sostiene, en resumen, que para determinar su eventual existencia se debe someter la conducta desplegada por el supuesto infractor a un determinado estándar de diligencia. Así afirma en sus descargos que “... *no se está ante una hipótesis de culpa infraccional, en que la mera infracción a un determinado deber de conducta configura la falta de diligencia*”.

Al efecto cabe precisar que el deber de conducta contenido en el artículo 3° de la ley N° 19.913 supone, para el sujeto obligado, la realización de lo que correctamente distingue **Banco Santander-Chile** en sus descargos: que sea ejecutado un análisis respecto de cada operación detectada y que dicho análisis haya sido oportuno.

Luego indica el sujeto obligado, que la culpabilidad es parte de la responsabilidad administrativa, citando tanto doctrina como jurisprudencia que sustenta dicha tesis.

En primer término, no resulta pertinente que respecto del incumplimiento en cuestión se haga un reproche de dolo o culpa de carácter individual, pues estamos en presencia de un Banco, que corresponde a una persona jurídica, no siendo pertinente la asimilación de manera automática los principios de derecho penal al derecho administrativo sancionador, entre ellos el reproche individual de responsabilidad².

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido las especiales características del régimen administrativo sancionatorio y sus diferencias con el régimen penal. En este sentido se reconoce de manera extendida la responsabilidad infraccional como un régimen de responsabilidad legal.

A su turno, la jurisprudencia da cuenta de buena manera cómo en materia administrativo sancionatoria, han de primar relevantes matices en el régimen de responsabilidad. Señalan dichas sentencias³ que en el caso de la “culpa infraccional” no impera un sistema de responsabilidad objetiva, sino que subjetiva, pero se traslada la carga de la prueba, lo que redundaría en que una vez levantado cargos, es la entidad sujeta a fiscalización y regulación la que deberá probar que da cumplimiento a sus obligaciones. En síntesis, en el ámbito administrativo, señala la Excma. Corte Suprema, más que imputar culpa o dolo, el principio de culpabilidad redundaría en determinar la responsabilidad, y la eventual existencia de eximentes de la misma como fuerza mayor o caso fortuito⁴.

En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha resuelto en innumerables ocasiones que, en materia administrativa lo que existe es un

² “El caso de las personas jurídicas somete a una dura prueba de fuego el dogma actual de la exigencia de la culpabilidad, puesto que estas personas, en cuanto que no son personas físicas, no son susceptibles de una imputación como la culpabilidad, reservada a los seres humanos”. Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos 2002. Pág 352.

³ Causa Rol N° 46.530-2016, Excma. Corte Suprema.

⁴ Causa Rol N° 24.563-2014. Excma. Corte Suprema.

deber de conducta, un deber legal de cuidado y la inobservancia de dicho deber de conducta es un fundamento legítimo de reproche. Ello, por la dificultad o imposibilidad de atribuir dolo o culpa a las personas jurídicas, pues son conceptos elaborados para individuos, con la excepción de la regla establecida en la ley N° 20.383, a propósito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En esta línea la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado puntualizando las diferencias entre régimen penal y administrativo, y la imposibilidad de asimilarlo⁵.

Pues bien, a modo de síntesis se puede sostener que en materia administrativo sancionatoria prima un régimen de culpa infraccional o de responsabilidad legal, tal como ha sostenido la Excma. Corte Suprema⁶, el que no es de carácter objetivo, pero que no requiere que se acredite dolo o culpa de los administrados, pues el principio de la culpabilidad llevado a materia sancionatoria, apunta al cumplimiento de deberes de conducta⁷, los que de no cumplirse, fundan un reproche legítimamente, y será el administrado quien deberá probar que se ha visto afectado por caso fortuito o fuerza mayor, existiendo en una alteración de la carga de la prueba.

En este orden de ideas, y tal como se enunció previamente, el sujeto obligado **Banco Santander-Chile** en sus descargos distingue dos acciones que deben ser ejecutadas a efectos de dar debido cumplimiento a la obligación de reportar una operación sospechosa: que sea ejecutado un análisis respecto de cada operación detectada, y que dicho análisis haya sido oportuno; sosteniendo a renglón seguido, que como habría desarrollado ambas acciones respecto de cada operación materia de los cargos formulados, es posible concluir que ejecutó la diligencia que le correspondía y, por consiguiente, no se configura la culpabilidad exigida en materia administrativa, para ser objeto de una sanción.

Cabe señalar al respecto, que este tipo de obligaciones supone además, que la correcta ejecución de ambos aspectos (análisis de las

⁵ "Décimo Séptimo: Que, si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado "ius puniendi" del Estado, no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente del castigo penal, por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativas...resultaría eludida la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos y la sanción contemplada en la ley carecería de toda finalidad preventiva general.

Décimo Octavo: Que esta independencia entre la sanción administrativa y la sanción penal queda claramente establecida si se considera que la primera pueda afectar a las personas jurídicas, en cambio en la legislación penal chilena, conforme a la Ley N° 20.393, ello resulta excepcional.

Vigésimo: Que, en efecto, si bien los fundamentos entre una y otra son comunes... no es posible desatenderse de la imposibilidad jurídica que se advierte en asimilar la contravención administrativa a una falta penal...".

⁶ Exma. Corte Suprema, con fecha 20/05/2008, en la causa Rol 6.167-2007, caratulada "Claudio Soto Camarena con Empresa Car S.A.", en su considerando tercero señala que "En efecto, nuestro Código Civil establece como regla general para todas aquellas relaciones jurídicas que se desarrollan dentro de un estatuto propio, las de la responsabilidad contractual; y para todas las demás, esto es, las que nacen de un hecho, la responsabilidad extracontractual, en que se requiere, además de otros factores, la concurrencia de uno de imputación, cual es, la culpa o dolo. En cambio, en la responsabilidad contractual y lo mismo en la legal, basta el incumplimiento de lo pactado en un caso, o del deber de comportarse de cierto modo, en el otro. Por eso, a falta de norma especial en la ley, la responsabilidad legal queda regida, subsidiariamente, por las normas de los artículos 1.545 y siguientes del Código Civil".

⁷ "La responsabilidad por mera inobservancia no excluye necesariamente por completo la presencia de una cierta culpabilidad, puesto que tal inobservancia o incumplimiento es consecuencia de una acción humana (ordinariamente por omisión) que puede ser culpable o no culpable". Barrientos Castro, Elías. "La culpabilidad en el derecho administrativo sancionador". Ediciones DER, Pág. 238.

transacciones y que este sea oportuno), debe llevar a una conclusión inequívoca, que es el reportar una operación como sospechosa, si esta reúne los requisitos legales contenidos en la norma que regula estas materias. Y es esa conclusión en referencia, la que finalmente define la existencia de culpabilidad frente a una eventual infracción. Sostener la inexistencia de una eventual culpa basada solo en la ejecución de las acciones identificadas por el sujeto obligado como las necesarias, implicaría permitir un régimen de exención de responsabilidad que inhabilitaría la efectiva persecución al incumplimiento de una de las obligaciones más importantes que reconoce el sistema construido por la ley N° 19.913, y sobre la que se sustenta el adecuado ejercicio de las obligaciones que la citada norma entrega a la UAF, para el cumplimiento de sus deberes legales.

En otras palabras, el alcance de la obligación de reporte de una operación sospechosa, al analizarla correctamente no puede sino, desencadenar las acciones tendientes a enviar el reporte en referencia en el menor tiempo posible, si esta reúne las condiciones que hacen calificarla de tal.

En este orden de ideas y tal como se ha señalado, la determinación del régimen de responsabilidad administrativo, supone que el regulado debe acreditar la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, en virtud de la alteración de la carga probatoria que operaría frente al eventual incumplimiento a deberes de conducta, como es el caso de las obligaciones de la ley N° 19.913. Y para el caso de marras, cabe precisar que las pruebas rendidas en estos autos, permiten tener por acreditado que **Banco Santander-Chile** detectó las operaciones inusuales a la época en que cada una fue realizada, que las revisó en su oportunidad, y que de acuerdo a los antecedentes que logró reunir éstas habrían tenido una justificación económica que permitiría descartar su calidad de sospechosa.

Pero, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, ejecutar un análisis incorrecto, como es lo que se concluye más adelante en la presente resolución, lleva a que se verifiquen los hechos que sustentan los cargos formulados en estos autos. En consecuencia, de ser acertado lo sostenido por **Banco Santander-Chile** en materia de responsabilidad por incumplimiento a los deberes contenidos en la ley N° 19.913, no sería posible aplicarle sanción alguna por el no reporte de las operaciones en cuestión, no obstante haber incumplido su obligación legal en la materia, lo que no resulta aceptable, como se dará cuenta en los considerandos siguientes.

Décimo Sexto) Que, el tenor del artículo 3° en referencia dispone en su inciso segundo que: *“Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.”*

A su turno, la Circular UAF N° 49, de 2012, en el numeral 1 del Título I instruye que: *“Los Sujetos Obligados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria”.*

En este orden de ideas, los alcances de la obligación de reportar operaciones sospechosas, consideran por un lado que el sujeto obligado detecte las transacciones inusuales y además las analice, en pos de determinar si poseen la calidad de sospechosas, para posteriormente reportarlas a este Servicio a través del medio electrónico dispuesto para tal efecto.

Resulta claro, en consecuencia, que de acuerdo a los descargos presentados por el sujeto obligado **Banco Santander-Chile**, en estos autos se debe dilucidar si las operaciones reprochadas por este Servicio poseían la calidad de sospechosas a la fecha en que éstas ocurrieron o, como sostiene el sujeto obligado en referencia, solo adquirieron tal calidad una vez que tomó conocimiento de la existencia de una investigación penal relativa al fraude al interior de Carabineros de Chile, tanto por haberse efectuado un requerimiento de información por parte del Ministerio Público como por la difusión de información de prensa que daba a conocer el mentado ilícito.

Décimo Séptimo) Que, no fue objeto de discusión en estos autos, el hecho que las operaciones reseñadas en los párrafos precedentes, y ejecutadas en las cuentas corrientes que los clientes P.E.V.SM. y J.H.M.G. mantenían con **Banco Santander-Chile**, tienen la calidad de sospechosas, sino que el momento en que éstas adquirieron tal calidad. De tal forma, resulta necesario determinar este punto.

Con todo, es necesario previamente señalar cuál es la diligencia debida por cada sujeto obligado, en relación al cumplimiento de la obligación de reportar una operación sospechosa.

En el tenor del artículo 3°, efectivamente deben considerarse los usos y costumbres correspondientes a cada actividad económica, a efectos de establecer si una operación o transacción resulta *"inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, ..."*. Y por lo mismo, la diligencia que cada entidad sometida al régimen de la Ley N° 19.913 debe ejecutar en pos de cumplir su obligación de reportar operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad económica, supone que dichos usos y costumbres deben estar presentes en el correspondiente análisis. Máxime si las propias instrucciones impartidas por este Servicio, refuerzan la idea de revisión previa de una transacción antes de ser reportada.

En este sentido, la UAF comparte la afirmación del sujeto obligado formulada en su presentación de descargos en cuanto a que *"El deber de reportar tiene un alcance más acotado, referido meramente a informar a la UAF de aquellas operaciones, que, conforme a las variables propias del sistema de prevención implementado por el sujeto obligado, construidas a partir de los antecedentes e información disponible a la época, se califiquen como sospechosas, nada más."*

La afirmación citada precedentemente resulta correcta. Las eventuales características de sospechosa de cada transacción analizada, suponen considerar el conjunto de aspectos que las conforman. Empero, en el caso de aquellas materias de los cargos formulados en estos autos, como se verá a continuación, estas adquieren la calidad de sospechosas por las circunstancias en las que fueron efectuadas, siendo los demás antecedentes de "contexto" un elemento que debió haber reforzado tal condición, y no, como ocurrió en la especie, antecedentes para descartarlas calificándolas indebidamente como justificadas.

Esto lleva a refutar lo referido por el sujeto obligado en sus descargos, en cuanto *“Por ende, es posible concluir en este primer acápite que la resolución de formulación de cargos, se construye sobre la base de darle un alcance, sentido y contenido al deber informativo contemplado en el artículo 3, totalmente excesivo e infundado, siendo particularmente agravante e improcedente, que se pretenda exigir al BANCO SANTANDER haberse limitado a analizar la capacidad económica de los clientes versus el monto de las transacciones, ignorando todas las restantes variables que permitían encuadrar estas operaciones como regulares, obediendo esta pretensión de la UAF a un claro análisis de las operaciones conforme a los actuales antecedentes que se conocen del caso de fraude de Carabineros y no de aquella información disponible a la época”*. Es decir, como se verá más adelante, las operaciones y su contexto, las hacían claramente sospechosas, lo que reafirma el reproche que se ha efectuado al sujeto obligado en estos autos administrativos.

i) De la justificación de las operaciones en base a la reputación de Carabineros de Chile a la época de realizadas las mismas.

El sujeto obligado sostiene que a la época en que ocurrieron las mismas, estas no tenían la calidad de sospechosas, por cuanto se trataba de clientes perfilados en riesgo bajo y porque las transacciones en comento corresponden a abonos masivos ordenados por Carabineros de Chile, una institución de las que, hasta antes de conocerse mediáticamente el fraude ocurrido en su interior, era una de las de mayor prestigio y confianza a nivel nacional.

Efectivamente lo que señala Banco Santander-Chile es correcto, en cuanto Carabineros era una institución con alta reputación a nivel nacional, así como que el perfil de ambos clientes corresponde a uno de bajo riesgo en esas condiciones. No obstante, el asunto que permite desvirtuar lo alegado por el sujeto obligado en estos autos es aquello que, precisamente en sus descargos, no hace mayor referencia: los movimientos en las respectivas cuentas corrientes en caso alguno pueden ser considerados como transacciones usuales o habituales, pues era precisamente el perfil de sus clientes el que colisionaba violentamente con las operaciones que tardíamente calificó de sospechosas. Por ello, pretender justificar el análisis de las operaciones, y su no reporte, en el contexto general de la institución pagadora, pero abandonando el análisis y contexto particular de su cliente y las operaciones respecto de él efectuadas, constituye un argumento claramente inadmisibles.

En este orden de ideas, si bien se encuentra acreditado tanto por las declaraciones de los testigos como por los abundantes documentos aportados en autos, que el sistema Nerkom de Banco Santander-Chile levantó las alertas respecto de las transacciones reprochadas, y que posteriormente estas fueron revisadas en las diversas instancias que la entidad bancaria en cuestión posee, las razones para haber sido descartado su carácter de sospechosas se basan en que se trataba de Carabineros de Chile la entidad remitora de tales fondos (de acuerdo a lo que señala la glosa respectiva) y que, consultados los respectivos clientes, ambos refirieron que correspondían a pagos extraordinarios efectuados por tal institución, lo que incluso se ratificaría al menos en cuanto a su origen, por la glosa que cada una de las operaciones registraba.

En este sentido, el argumento esgrimido por el Banco, relativo al carácter irreprochable de Carabineros de Chile no resulta atendible, pues lo que las entidades deben realizar es un análisis objetivo de las operaciones que cursan y

determinar, en cada caso, la consistencia de las mismas. La fama o reputación de una institución o persona, no puede ser esgrimida como una causal para relajar, disminuir u omitir los controles a su respecto. Por el contrario, los cuidados deben ser reforzados. Como ejemplo de lo anterior, y si bien no corresponde al caso específico de los clientes en cuestión de **Banco Santander-Chile**, las instrucciones UAF claramente disponen el reforzamiento de medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), cuando se trata de personas que ejercen altos cargos públicos, debiendo identificar a las Personas Expuestas Políticamente, y a su respecto adoptar medidas de resguardo, mayores que respecto de los clientes normales con los que opera. En consecuencia, la mentada reputación de la policía uniformada nacional, no puede servir como excusa o justificación de normalidad de las transacciones efectuadas y reprochadas por este Servicio.

De tal manera que no se trata, tal como desliza en sus argumentos el sujeto obligado, en ser más celosos que el propio Ministerio Público o algún organismo fiscalizador en la verificación de antecedentes, sino simplemente actuar con la diligencia que el mismo sujeto obligado señala como la aplicable en estos casos. Y en este sentido, las labores de control que instituciones públicas ejercen respecto de Carabineros, jamás puede significar que un sujeto obligado, amparado en aquellas, omite cumplir sus obligaciones de Debida Diligencia y Conocimiento que la normativa le impone. En este sentido, las labores de control que instituciones públicas ejercen respecto de Carabineros, jamás puede significar que un sujeto obligado, amparado en aquellas, omite cumplir sus propias obligaciones de Debida Diligencia y Conocimiento que la normativa le impone.

En este contexto, lo que debió haber hecho el sujeto obligado es reportar una operación sospechosa atendidas las características propias de su cliente y su perfil, lo que no exige el convencimiento de existir un delito de por medio - elemento propio de una denuncia - que es lo que es posible concluir de los argumentos de la defensa, cuando señala que el convencimiento de lo sospechoso de las operaciones derivó de haberse hecho público el fraude al interior de la institución.

ii) De la justificación de las operaciones en base a la naturaleza de las mismas (abonos de remuneraciones/indemnizaciones provenientes de Carabineros de Chile).

Ahora bien, tal como se señaló, el sistema de **Banco Santander-Chile** levantó alertas de las operaciones, y ha quedado acreditado que fueron analizadas, determinándose que se trataba de pagos que habrían correspondido a remuneraciones/indemnizaciones, de acuerdo a los que los propios clientes del banco señalaron.

De acuerdo a la información rolante en estos autos y que fue usada para la formulación de cargos de marras, corroborada por la contenida en las cartolas de cuentas corrientes que el propio **Banco Santander-Chile** aportó durante la tramitación de este proceso administrativo, es posible detectar un comportamiento regular con un ingreso fijo desde Carabineros de Chile, correspondiente a la remuneración mensual pagada por dicha Institución y que parece ajustado al perfil que describe el sujeto obligado en sus descargos para ambos clientes. No obstante, se evidencia que cada uno comienza a recibir abonos que escapan de manera evidente a los pagos regulares percibidos por éstos mensualmente. Esto, a pesar que el sujeto obligado en sus descargos, pretende atribuir una regularidad y normalidad a las transacciones en referencia, por el solo hecho de insertarse en el marco de operaciones institucionales efectuadas por Carabineros a sus funcionarios.

En la especie, se trata de dos clientes de **Banco Santander-Chile**, funcionarios de Carabineros de Chile, que en el lapso de 12 meses (P.E.V.S.M.) y 10 meses (J.H.M.G.) respectivamente, recibieron la suma de \$320.002.382 (trescientos veinte millones dos mil trescientos ochenta y dos pesos) el primero, y \$356.643.915 (trescientos cincuenta y seis millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos quince pesos), el segundo. Los abonos recibidos por estos clientes del banco, van desde los \$21.243.390 (veintiún millones doscientos cuarenta y tres mil trescientos noventa pesos) y hasta los \$66.628.378 (sesenta y seis millones seiscientos veintiocho mil trescientos setenta y ocho pesos) por transacción, detalle que consta en la misma formulación de cargos y se corrobora del análisis de las cartolas de cuentas corrientes aportadas por el sujeto obligado en estos autos.

Considerando lo señalado precedentemente, se evidencia la carencia de justificación económica de tales operaciones, en tanto estos clientes tenían como sueldo promedio las sumas de \$2.903.390 (dos millones novecientos tres mil trescientos noventa) y \$1.762.890 (un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa pesos) respectivamente. Es tan clara la falta de relación entre los sueldos que recibían dichos funcionarios y los depósitos percibidos, que incluso eran pagados a través del mecanismo de abonos masivos para pago de remuneraciones y bajo ese concepto fueron pagados y recibidos, que ese solo hecho hace absolutamente evidente lo sospechoso de esas operaciones.

A mayor abundamiento, y siguiendo los argumentos desarrollados por **Banco Santander-Chile**, estos pagos de remuneraciones/indemnizaciones resultaron justificados para el sujeto obligado, por el solo hecho que venían efectuados por Carabineros de Chile; no obstante, y con el solo mérito de la información que a la fecha de la primera de las transacciones el banco poseía, se trataba de abonos absolutamente injustificados para lo que era habitual en cada uno de sus clientes, y en general para los que realiza dicha Institución mensualmente para todos sus funcionarios.

La situación arriba descrita constituye una señal de alerta clarísima y de las más básicas que debe incorporar todo sistema preventivo. Es más, la Unidad de Análisis Financiero ha publicado en su página web una Guía de Señales de Alerta que los sujetos obligados deben incorporar en sus manuales de prevención⁸, pudiendo advertirse que varias señales de alerta ahí descritas concurren en el presente caso. Sin ir más lejos, la primera de ellas contenida en el numeral 1.1. de dicho documento consigna: *"1.1. Operaciones que no se condicen con la capacidad económica y perfil del cliente"*, resultando aplicables también la del numeral 1.2. y, el numeral 2.22, propia de cuentas corrientes.

Por tanto, cada una de las operaciones descritas en la formulación de cargos tenía por sí misma el carácter de operación sospechosa, en base a criterios objetivos, descartándose que opere en esta materia un ámbito de discrecionalidad por parte de la administración en el reproche que se le ha formulado, siendo dichos criterios objetivos aportados por la propia ley y las señales de alerta definidas por este Servicio.

En suma, es dable concluir que cada una de las transacciones materia de los cargos formulados por este Servicio al sujeto obligado **Banco**

⁸ https://www.uaf.cl/entidades_reportantes/senales_nac.aspx

Santander-Chile tenían, a la época en que éstas ocurrieron, el carácter de sospechosas y por tanto, debieron ser reportadas en los términos y condiciones señalados por el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y las instrucciones impartidas por la UAF, evidenciándose de manera clara por la fecha en que fue recepcionado el reporte de operaciones sospechosas remitido por la institución bancaria en referencia, la obligación de reportar fue cumplida tardíamente, sin sujeción a los requisitos de reporte rápido, expedito y en el menor tiempo posible.

Décimo Octavo) Que, los distintos medios probatorios aportados por el sujeto obligado Banco Santander-Chile en nada alteran lo razonado en los considerandos precedentes, en tanto los documentos incorporados como los dichos de los testigos que declararon en estos autos, permiten tener por acreditados los dichos del sujeto obligado, mas no que tales afirmaciones sean correctas, en cuanto al alcance de la obligación de reportar operaciones sospechosas y que las transacciones materia de la formulación de cargos de marras hayan adquirido la calidad de sospechosas en el tiempo inmediatamente anterior a su reporte.

Décimo Noveno) Que, el conjunto de medidas adoptadas por Banco Santander-Chile a modo de fortalecimiento de su sistema preventivo durante el año 2017, luego de haberle sido requerida información por parte del Ministerio Público, atendidos los razonamientos expresados en la presente resolución exenta, no poseen la entidad para eximirle de responsabilidad infraccional derivada de los incumplimientos materia de los cargos formulados.

Vigésimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes, son constitutivos de las infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Vigésimo Primero) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Vigésimo Segundo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular que se trató de un conjunto de operaciones sospechosas que fueron reportadas de manera tardía y que, de haber sido recepcionado en este Servicio el correspondiente reporte, la Unidad de Análisis Financiero habría contado con valiosa información para desarrollar su función legal contemplada en el artículo 1° de la ley N° 19.913, de impedir la utilización del sistema financiero para la comisión de alguno de los delitos mencionados en el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

Vigésimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado Banco Santander-Chile, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-372-2019 de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado Banco Santander-Chile, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

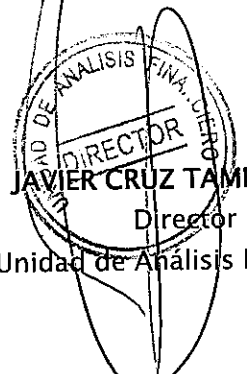
5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RMD/JRC


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero